

Ley que modifica el artículo 2 de
la No 1896, de fecha 30 de diciembre
de 1948, Sobre Seguros Sociales. -

NOMBRE

No.

#906

2475



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

8-8-78



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22272

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

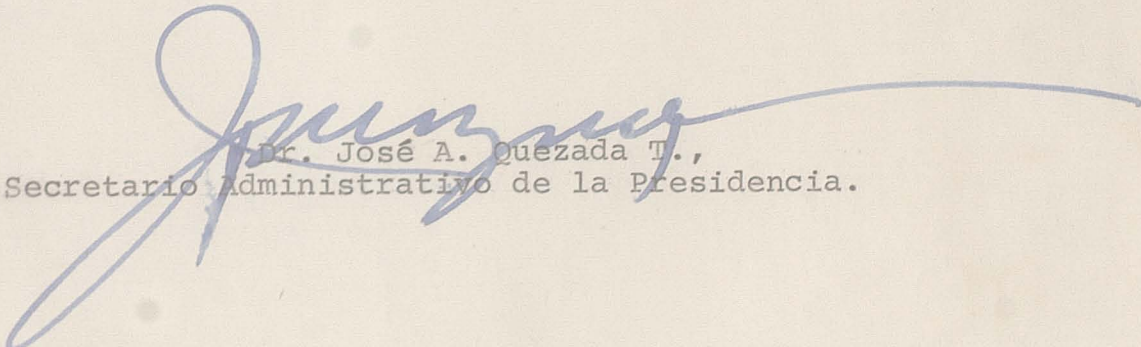
13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.906.

Atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Aem.

Núm: 22272

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.906.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Aem.

Núm:

22272

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No.455, de fecha 2 de agosto de 1978, pláceme cortésmente informarle que la Ley mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, ha sido promulgada en fecha 8 de agosto del año en curso, y registrada con el No.906.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
Aem.

00455

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
2 de Agosto de 1978.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Camaras Legislativas, placeme remitir a usted para los fines Constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada, con el proposito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



ro.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00398

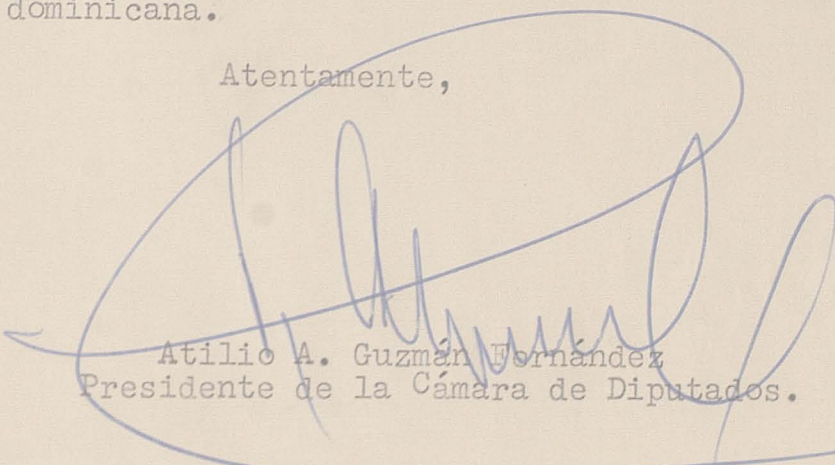
Santo Domingo de Guzmán, D.N.
1ro. de agosto de 1978.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada con el propósito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.

Atentamente,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00398

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1ro. de agosto de 1978.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada con el propósito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00398

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1ro. de agosto de 1978.-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted, el Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada con el propósito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados.

00510

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
4 de agosto de 1978.-

Doctor
Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00398, de fecha 1ro. de agosto de 1978, y del anexo Proyecto de Ley, mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada con el propósito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.

Pláceme participarle a usted que el Senado en sesión del día 2 de agosto aprobó el referido Proyecto de Ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ob.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.- Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros y empleados fijos de empresas privadas, cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin embargo, para los efectos del cálculo y pago de cotizaciones correspondientes, regirá el cuadro de categorías de salarios establecidos en el Art.25, de la Ley 1896, modificado por la presente Ley, que señala un límite de RD\$54.00 semanales;

b) Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluídos de casas particulares, los aprendices cuyos salarios excedan de RD\$5.00 por semana".

Art.2.- Se suprime el Artículo 3 de la citada Ley 1896.

Art.3.- Se modifica el Artículo 4 de la citada Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 4.- Están exceptuados del Seguro Social Obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

b) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de Trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

c) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 18 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

d) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana!"

PARRAFO: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

a) Con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los aprendices;

b) Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA 24 DE 1978

REGISTRADA AL No. 1056

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *cinco*
hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado:



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales. - PAG. 2

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

d) Con certificación expedida por junta formada de médicos del IDSS."

Art. 4.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 1896, para que rija del siguiente modo:

Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categorías ó grupos salariales:

C U A D R O

<u>GRUPOS SALARIALES O CATEGORIA</u>	<u>Más de Hasta</u>		<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONS ASEGURADO</u>		<u>TOTAL</u>
				<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	
I	10.00	14.00	12.00	0.84	Exento	1.32
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.92	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.00	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94

Art. 5.- Se suprime el Artículo 26 de la citada Ley 1896.

Art. 6.- Se modifica el Artículo 28 de la Ley 1896, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Art. 28.- Además de las que les son propias, estarán a cargo de los patronos, las cotizaciones de los aprendices, de las personas solo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales."

PARRAFO: No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganen de más de RD\$ 10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo".

Art. 7.- Se modifica el Artículo 46 de la mencionada Ley 1896, para que rija del siguiente modo:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

30



La LEGISLATURA 144 DE 19 78
REGISTRADA AL No. 1056
en el folio 1 del libro letra F
No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos
es. y otros intermedios.
Santo Domingo, 2 de agosto de 1978
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

ASUNTO: PAG. 3

"Art.46.- El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, a partir del 4to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado."

Art.8.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar y disfrutar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 45, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior;

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art.9.- Se modifica el Artículo 49 de la Ley No.1896, para que rija como sigue:

"Art.49.- En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de RD\$100.00, ni mayor de RD\$200.00".

"PARRAFO 1.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio, los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuvieren acumulados ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte".

"PARRAFO 2.- El plazo para el reclamo de la asignación acordada para gastos de sepelio, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

Art.10.- Se modifican los apartados c) y d) del Artículo 50 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.50.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones":

"c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 15% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos y similares;" y

"d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses".

Art.11.- Se modifica el Artículo 67 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

10 LEGISLATURA 1056 DE 19 78

REGISTRADA AL No. 1056 del libro letra P.

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a rrazón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 21 de Mayo 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales. PAG. 4

"Art. 67.- Los deudos indicados en el Art. 69, recibirán a la muerte del asegurado activo o pensionado, un capital de defunción - equivalente al 60% del último salario anual promedio del causante".

Art. 12.- Se modifica el Artículo 76 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 76.- En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de -- las prestaciones consideradas en el apartado a) del Artículo 43 -- (Enfermedad) y en el apartado a) del Artículo 50 (Maternidad), por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con -- los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines".

"PARRAFO: El Instituto en armonía con sus propios costos y - la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros Médicos privados en los presentes casos."

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente.-

José Eligio Bautista Ramos
 Secretario

Ana Salime Tillán
 Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]

1ra LEGISLATURA 27 DE 1978

REGISTRADA AL No. 1056

en el folio 7 del libro letra F

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de once hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 2 de Mayo de 1978

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



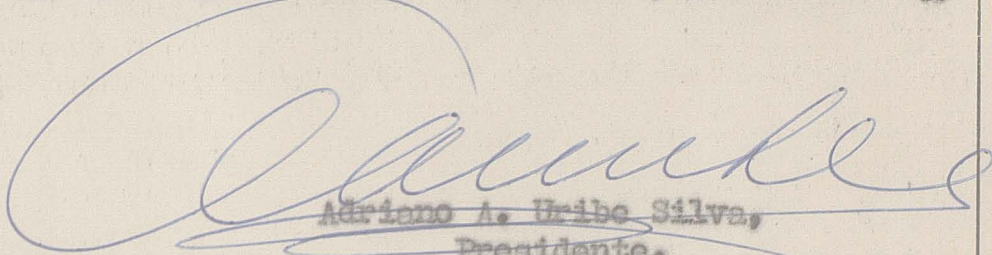
CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No.1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.-



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

2475

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

...

...



Jefe de la Oficina del Senado

1ra LEGISLATURA DE 1978
REGISTRADA AL No. 1056 P.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuce
hojas escritas en máquinas a raso y de dos
espacios aritméticos
Santo Domingo, 21 de Agosto, 1978



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 20891

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

1 - AGO. 1978

Al
Presidente de la Cámara
de Diputados
Su Despacho
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo (proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios artículos de la Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, modificada, con el propósito de mejorar y ampliar determinadas prestaciones económicas y asistenciales del aludido sistema de protección social para la clase trabajadora dominicana.)

Las reformas contempladas en el presente proyecto de Ley, forman parte de la primera fase de un plan de transición de los clásicos seguros sociales, hacia un sistema integral de seguridad social basado en la más amplia estabilidad y superación física y económica de nuestras clases laborales, sin aumentar las tasas contributivas a patronos y trabajadores.

./



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20891

.2

El proyecto de Ley que someto a consideración de los señores legisladores, contempla en síntesis lo siguiente: Universalización de la cobertura de empleados asalariados al Seguro Social, variando solamente el salario tope de cotización de RD\$46.00 a RD\$54.00 mensuales; aumento del tope de la escala de valores asignados para gastos de sepelios, según categoría de salarios, estableciéndola entre RD\$100.00 y RD\$200.00 en vez de entre RD\$30.00 y RD\$120.00; aumento del 10 al 15% del subsidio de lactancia durante doce meses en vez de ocho; - extensión del período de asistencia pediátrica de los recién nacidos hijos de asegurados, de ocho a doce meses; aumento del 33 al 60% sobre salarios promedio del importe de los capitales de defunción acordados a los derechohabientes de los asegurados fallecidos, y libre elección de servicios médicos y hospitalarios en centros médicos privados, según convenios y tarifas establecidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Espero pues, que los señores legisladores, ponderando las

/



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20891

.3

importantes conquistas que para las clases laborales dominicanas contiene el proyecto de Ley anexo, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

"Art.2.- Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros y empleados fijos de empresas privadas, - cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin embargo, para los efectos del cálculo y pago de cotizaciones correspondientes, regirá el cuadro de categorías de salarios establecidos en el Art.25. de la Ley 1896, modificado por la presente - Ley, que señala un límite de RD\$54.00 semanales;

b) Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos de casas particulares, los aprendices cuyos salarios excedan de -- RD\$5.00 por semana".

Art.2.- Se suprime el Artículo 3 de la citada Ley 1896.

Art.3.- Se modifica el Artículo 4 de la citada Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 4.- Están exceptuados del Seguro Social Obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

b) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de Trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

c) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 18 años que trabajen por cuenta de - cualquiera de sus padres;

d) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana."

PARRAFO: Las excepciones consideradas en los apartados - precedentes, se acreditarán:

a) Con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los aprendices;

b) Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

d) Con certificación expedida por junta formada de médicos del IDSS."

Art.4.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No.1896, para que rija del siguiente modo:

"Art.25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categorías o grupos salariales:

C U A D R O

<u>GRUPOS SALARIALES</u> <u>O CATEGORIA</u>		<u>PROMEDIO</u>	<u>PATRONO</u>	<u>ASEGURADO</u>	<u>TOTAL</u>
	<u>Más de Hasta</u>		<u>7%</u>	<u>2.5%</u>	
I	10.00 14.00	12.00	0.84	excento	1.32
II	14.00 18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00 22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00 26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00 30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00 34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00 38.00	36.00	2.52	0.92	3.42
VIII	38.00 42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00 46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.00 50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00 54.00	52.00	3.64	1.30	4.94

Art.5.- Se suprime el Artículo 26 de la citada Ley 1896.

Art.6.- Se modifica el Artículo 28 de la Ley 1896, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art.28.- Además de las que les son propias, estarán a cargo de los patronos, las cotizaciones de los aprendices, de las personas solo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales."

PARRAFO: No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados

que ganando más de RD\$10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo".

Art.7.- Se modifica el Artículo 46 de la mencionada Ley -- 1896, para que rija del siguiente modo:

"Art.46.- El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, a partir del 4to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado."

Art.8.- Se modifica el Artículo 48 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 48.- Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar y disfrutar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior;

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Art.9.- Se modifica el Artículo 49 de la Ley No.1896, para que rija como sigue:

"Art.49.- En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de RD\$100.00, ni mayor de RD\$200.00".

"PARRAFO 1.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio, los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuvieran acumulados ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte".

"PARRAFO 2.- El plazo para el reclamo de la asignación acordada para gastos de sepelio, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

Art.10.- Se modifican los apartados c) y d) del Artículo 50 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.50.- En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones":

"c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 15% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos y similares;" y

"d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses".

Art.11.- Se modifica el Artículo 67 de la Ley 1896, para que-

rija de la manera siguiente:

"Art.67.- Los deudos indicados en el Art.69, recibirán a la muerte del asegurado activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 60% del último salario anual promedio del causante".

Art.12.- Se modifica el Artículo 76 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 76.- En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del Artículo 43 (Enfermedad) y en el apartado a) del Artículo 50 (Maternidad), por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines".

"PARRAFO: El Instituto en armonía con sus propios costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros Médicos privados en los presentes ca sos."

La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA...etc.



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

ART.1.-Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

"Art.2.-Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono:

a) Los obreros y empleados fijos de empresas privadas, cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin embargo, para los efectos del cálculo y pago de cotizaciones correspondientes, regirá el cuadro de categorías de salarios establecidos en el Art.25 de la Ley 1896, modificado por la presente Ley, que señala un límite de RD\$54.00 semanales;

b) Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos de casas particulares, - los aprendices cuyos salarios excedan de RD\$5.00 por semana".

ART.2.-Se suprime el Artículo 3 de la citada Ley 1896.

ART.3.-Se modifica el Artículo 4 de la citada Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 4.-Están exceptuados del Seguro Social Obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporar los;

b) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de Trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

c) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 18 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus -
dres;

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^{ra} LEGISLATURA 27 DE 1978

REGISTRADA AL No. 1056 del libro letra F.

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 200 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 2 de Mayo 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



134 LEGISLATURA DEL 27 DE 1978

REGISTRADA con el Número 3454

en el folio 114 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 5

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Germán, 1 de abril 1978

Escrituras de las Oficinas de la Cámara de Diputados

[Signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sus-
tituyen varios Arts. de la Ley No.1896, del 30 de dic. de 1948. PAG. 2

d) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD\$5.00 por semana."

PARAFO: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes se acreditarán:

a) Con ^{1a} presentación del libro de sueldos y jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los aprendices;

b) Con la partida del nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

d) Con la certificación expedida por la junta formada de médicos del IESS."

ART.4.-Se modifica el Artículo 25 de la Ley No.1896, para que rija del siguiente modo:

"Art.25.-Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos personales promedio, establecidos en el siguiente cuadro de categorías o grupos salariales:

CUADRO

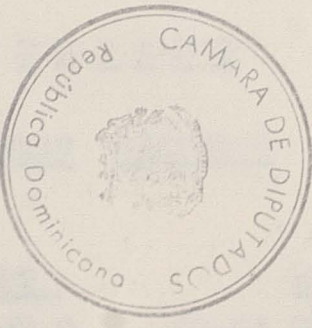
GRUPOS SALARIALES O CATEGORIA

PROMEDIO PATRONO ASEGURADO TOTAL

	Mín	de	Hasta				
				21	2.51	2.51	
I	10.00	14.00	12.00	0.34	exento	1.32	
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52	
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90	
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28	
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66	
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04	
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.92	3.42	
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80	
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18	
X	46.00	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56	
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94	

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO



1^{ra} LEGISLATURA Oct. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1055 del libro letra F

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones No. de Decretos votados por el Senado

y consta de 200 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 2 de Agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

1^{ra} LEGISLATURA Oct 1978

REGISTRADA con el Numero 2454

en el folio 114 del Libro Letra E

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados; y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, R.D. 1 de Agosto

1978

SECRETARIA ENCARGADA DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Handwritten signature of the Secretary in Charge of the Offices of the Chamber of Deputies.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley mediante el cual se modifican y sustituyen varios Artículos de la Ley No.1896, del 30 de Dic. de 1948** PAG. 3

ART.5.-Se suprime el Artículo 26 de la citada Ley 1896.

"ART.6.-Se modifica el Artículo 28 de la Ley 1896, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Art.28.-Además de las que les son propias, estarán a cargo de los patronos, las cotizaciones de los aprendices, de las personas sólo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD\$ 10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales."

PARRAFO: No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD\$10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo."

ART.7.-Se modifica el Artículo 46 de la mencionada Ley 1896, para que rija del siguiente modo:

"Art.46.-El subsidio será pagado por semana o fracción de semana, a partir del 4to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado."

ART.8.-Se modifica el Artículo 48 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.48.-Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar y disfrutar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior;

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

ART.9.-Se modifica el Artículo 49 de la Ley No.1896, para que rija como sigue:

"Art.49.-En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de RD\$100.00, ni mayor de RD\$200.00."

"PARRAFO I.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio, los deudos de

CONGRESO NACIONAL



LEGISLATURA Act. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1056 del libro letra J.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales: Santo Domingo, 21 de Septiembre 19 78

Jefe de las Oficinas del Sr.

122 LEGISLATURA Act. DE 1978

REGISTRADA con el Número 2454 en el folio 114 del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D., de Agosto 19 78

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sus-^{PAG. 4}
 tituyen varios Arts. de la Ley No.1896, del 30 de Dic. de 1948.-

asegurados obligatorios cesantes que tuvieran acumulados ocho cotizaciones por lo menos, en el semestre anterior a la muerte."

"PARRAFO 2.-El plazo para el reclamo de la asignación acordada para los gastos de sepelio, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

ART. 10.-Se modifican los apartados c) y d) del Artículo 50 de la Ley No.1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.50.-En el embarazo, el parto y el puerperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones":

"c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón del 15% del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos y similares; y

"d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses".

ART.11.-Se modifica el Artículo 67 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Art.67.-Los deudos indicados en el Art.69, recibirán a la muerte del asegurado activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 60% del último salario anual promedio del causante".

ART.12.-Se modifica el Artículo 76 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 76.-En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del Artículo 43 (Enfermedad) y en el apartado a) del Artículo 50 (Maternidad), por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines".

"PARRAFO: El Instituto en armonía con sus propios costos y la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros Médicos Privados en los presentes casos."

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... de la ley ...



1er LEGISLATURA 1978
REGISTRADA con el Número 114 del Libro Letra E de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 5 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D., 1978
1978

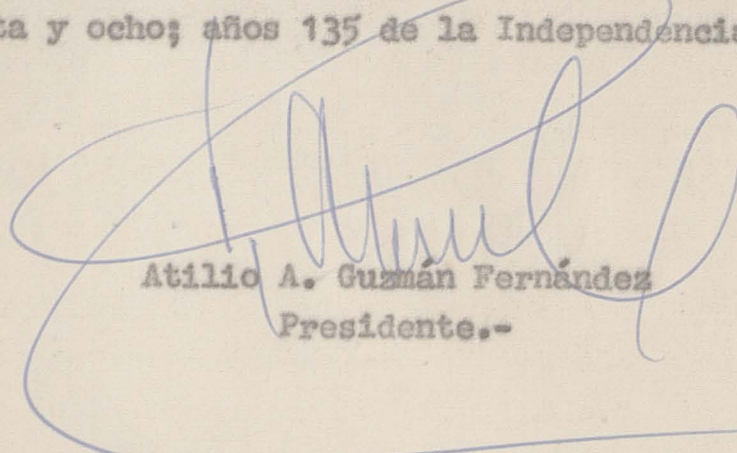
1er LEGISLATURA 1978
REGISTRADA AL No. 10567
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 2 de Agosto 1978
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

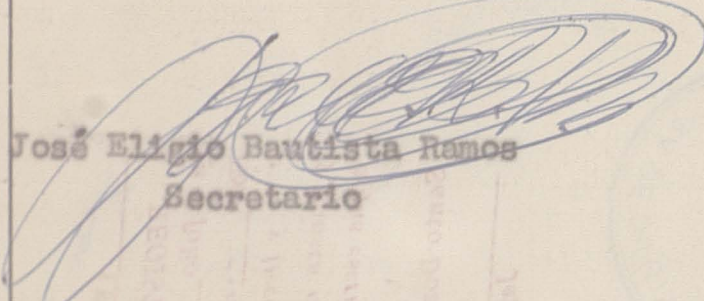
ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se modifican y sus-^{PAG. 5}
tituyen varios Arts. de la Ley No.1896, del 30 de dic. de 1948.

que le sea contraria.

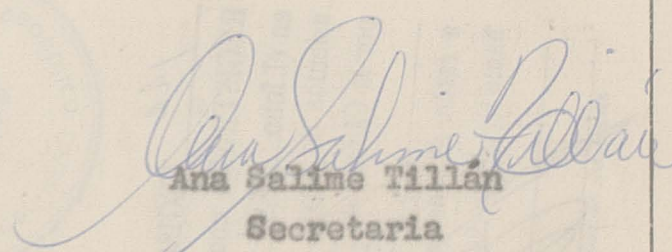
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.-



José Eligio Bautista Ramos
Secretario



Ana Salme Tillán
Secretaria



CONGRESO NACIONAL

5495

ASUNTO: Proyecto de Ley para la modificación de la Ley No. 1095, del 20 de Mayo de 1952, que establece el procedimiento para la elección de los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[Faint handwritten signature]



por LEGISLATURA 107 DE 1978

REGISTRADA AL No. 1056 del libro letra F.

No. 1056 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 10 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 2 de Agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

107 LEGISLATURA 107 DE 1978

REGISTRADA con el Número 2454 de en el folio E del Libro Letra E de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por la Cámara de Diputados, y consta de 10 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R.D., 2 de Agosto 1978

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]